

Proyecto de Ley de regulación para el impulso de los planes de pensiones de empleo, por el que se modifica el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.



**Subdirección General de Organización, Estudios
y Previsión Social Complementaria**

M^a Francisca Gómez-Jover Torregrosa

Madrid, 07 de abril de 2022

CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE EL MARCO ACTUAL

Impulso de la previsión social empresarial

- **Informe de evaluación y reforma del Pacto de Toledo 2020:**
 - Centralidad del sistema público de reparto.
 - Implantación efectiva de los sistemas complementarios.
 - Régimen fiscal y jurídico adecuado, y diferenciado.
- **Mejora de la eficiencia: informe AIREF**
 - Eficacia de los beneficios fiscales.
 - Comisiones de gestión.
 - Rentabilidad.
- **Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.**
 - Componente 30 (reforma de las pensiones).

Reducido desarrollo de los planes de pensiones de empleo

- **Planes de pensiones de empleo**
(1.315 planes - 37.000 M€ de patrimonio).
 - Desarrollo y dimensión reducidas.
sólo 6 planes con patrimonio > 1.000 M€
sólo 20 planes con patrimonio > 250 M€
- **Planes de pensiones individuales**
(1.160 planes - 86.000 M€ de patrimonio)
 - Costes y rentabilidad.
- **Consecuencias:**
 - Políticas de inversión.
 - Atractivo y confianza para los ahorradores
 - Capacidad de implicación e influencia como inversores institucionales.

FONDOS DE PENSIONES DE EMPLEO: NORMATIVA ARMONIZADA IORP

23.12.2016

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 354/37

DIRECTIVAS

DIRECTIVA (UE) 2016/2341 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 14 de diciembre de 2016
relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo (FPE)
(versión refundida)
(Texto pertinente a efectos del EEE)

- Vinculación actividad laboral - ahorro.
- Régimen fiscal diferenciado.

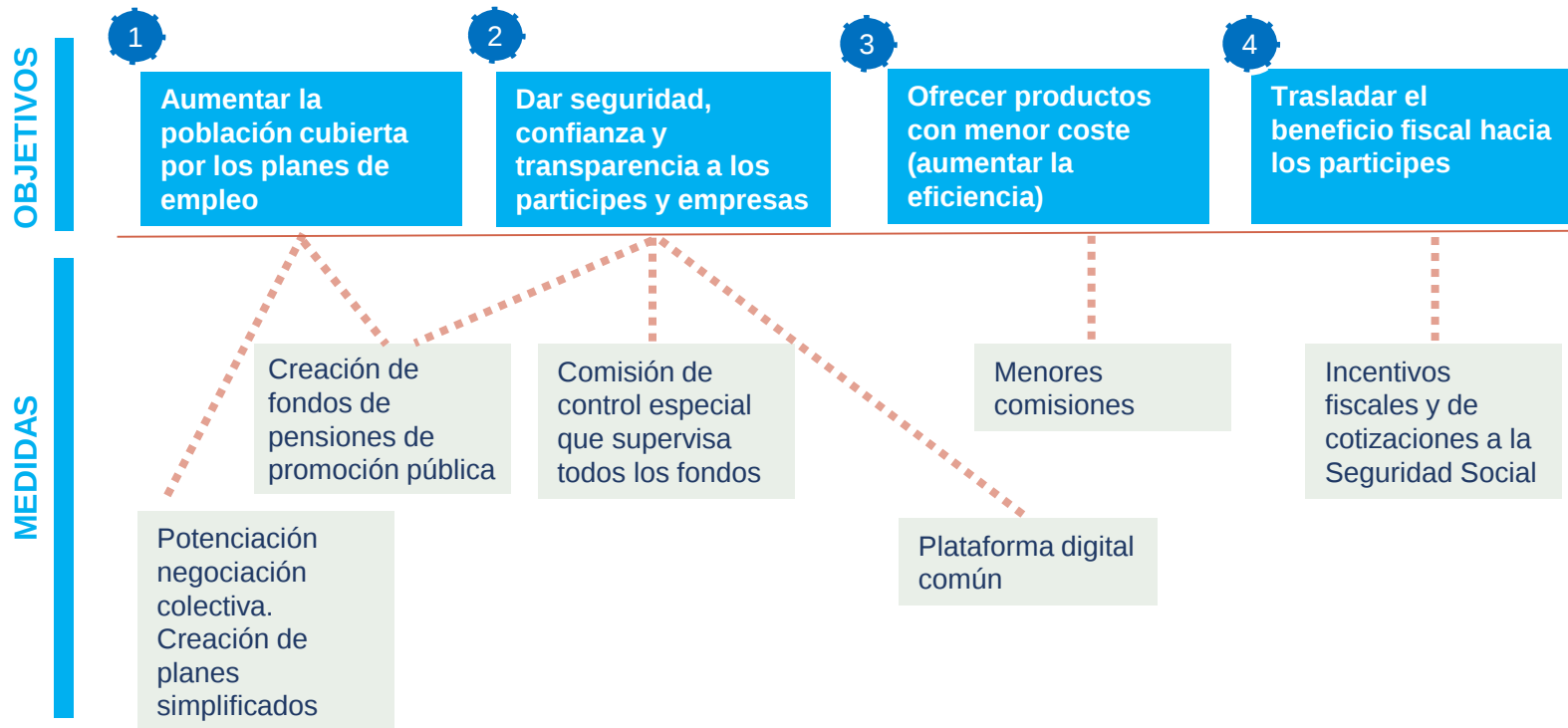
AHORRO INDIVIDUAL

- **Productos con deducción en IRPF:**
 - Plan de pensiones individual
 - Plan de previsión asegurado (PPA)
 - Mutualidades de previsión social
 - Producto pan-europeo de pensión individual
 - **Productos con exención en los rendimientos:**
 - Seguro individual de ahorro a largo plazo
 - **Productos con exención en los rendimientos y bonificación fiscal en la percepción:**
 - Plan Individual de Ahorro sistemático
 - Rentas aseguradas.
 - Transmisión de elementos patrimoniales para constituir rentas.
- + productos financieros.

Promoción de fondos de pensiones públicos de empleo.

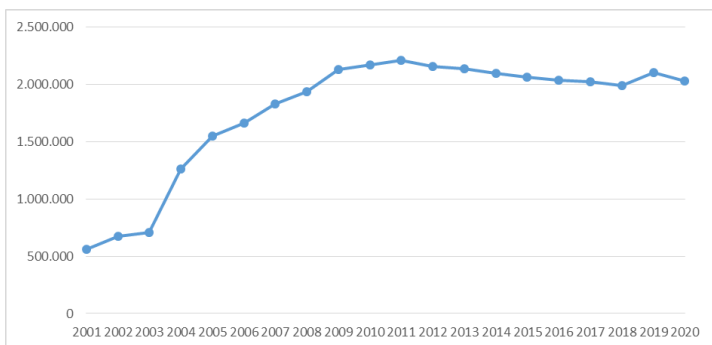
- En el plazo máximo de doce meses, el Gobierno presentará un proyecto de ley sobre fondos de pensiones públicos de empleo en el que se atribuya a la Administración General del Estado capacidad legal para su promoción.
- Los fondos de pensiones públicos de empleo tendrán las siguientes características:
 - a) Podrán adscribirse a estos fondos de pensiones de promoción pública los **planes de pensiones del sistema de empleo de aportación definida para la jubilación** y, por defecto, los planes de pensiones de la modalidad de empleo que no determinen un fondo de pensiones específico concreto.
 - b) El proceso de selección de las entidades gestora y depositaria del fondo se hará a través de **concurso competitivo abierto**.
 - c) Los fondos de pensiones públicos de empleo estarán regidos por una **comisión de control**. La **política de inversiones del fondo de pensiones**, será aprobada por la comisión de control, se hará constar en escritura pública y no podrá ser modificada, salvo con autorización expresa otorgada por el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.
 - d) El Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones tendrá derecho de veto en relación con las decisiones de la comisión de control del fondo que afecten a la **estrategia de inversión**, así como a la **sustitución de las entidades gestora y depositaria**.
 - e) Se regularán **procedimientos simplificados para la integración de los planes de pensiones de empleo** en los fondos de pensiones públicos de empleo.
 - f) Podrá preverse la integración de **planes de pensiones asociados de trabajadores autónomos**.

OBJETIVOS Y MEDIDAS



El desarrollo de los planes colectivos de empleo forma parte de la reforma y modernización del sistema de Pensiones (recomendaciones del Pacto de Toledo) y del plan de recuperación, transformación y resiliencia (hito en junio de 2022)

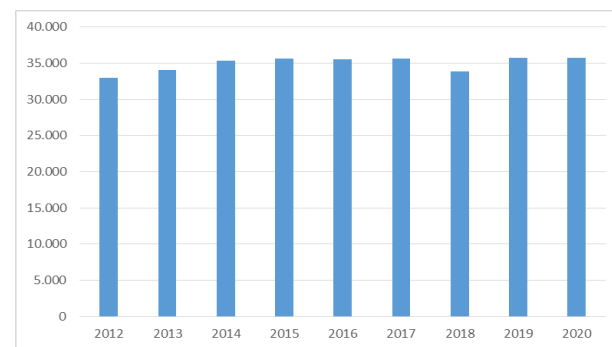
Número de cuentas de partícipes y volumen de la cuenta de posición de los planes de pensiones de empleo. 2015-2020



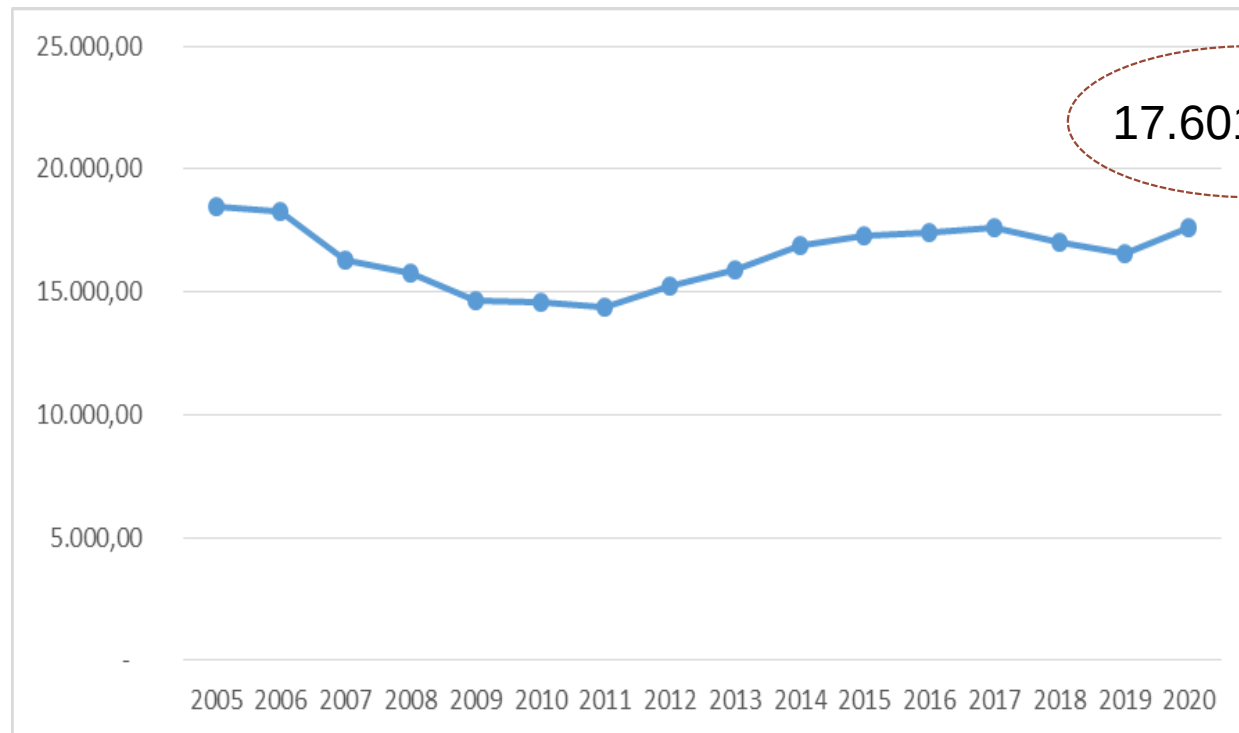
← Evolución cuentas de partícipes de planes de pensiones de empleo. 2001-2020.

		2015	2016	2017	2018	2019	2020
Planes de empleo	Cuentas de partícipes	2.209.388	2.039.265	2.023.447	1.993.508	2.107.488	2.033.031
	Cuenta de posición (millones €)	35.672	35.514	35.625	33.882	34.920	35.784

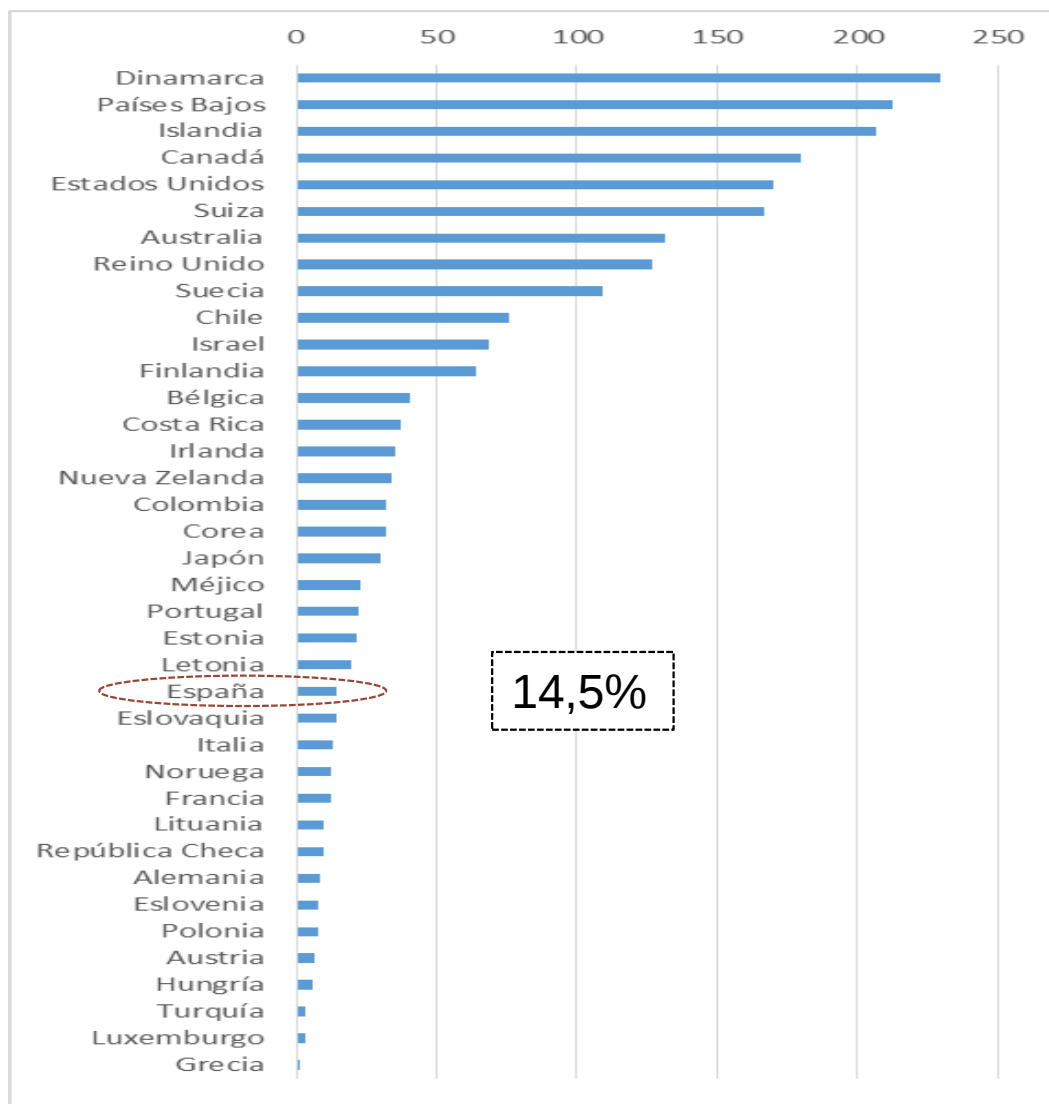
→ Evolución de la cuenta de posición agregada de planes de pensiones de empleo (millones de €)



Saldo medio del derecho consolidado de las cuentas de partícipes de los planes de empleo en su respectiva cuenta de posición (€). 2005-2020

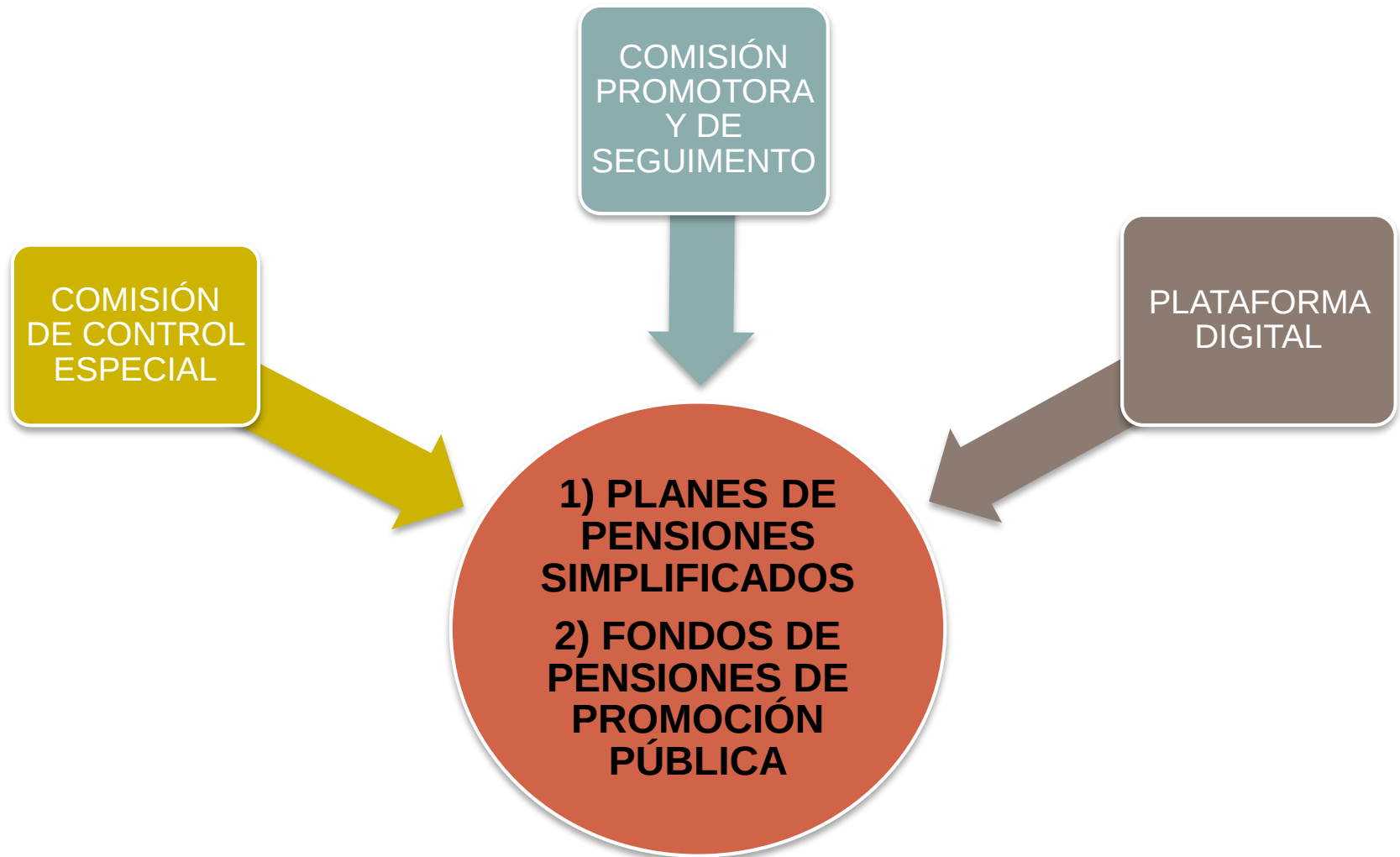


PORCENTAJE DE INVERSIONES RESPECTO DEL PIB 2020



- **Capítulo XI:** Fondos de pensiones de empleo de promoción pública abiertos
- **Capítulo XII:** Planes de pensiones de empleo simplificados
- Se introducen al texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones **modificaciones en los artículos 4, 5 y 35.**
- **Dos disposiciones adicionales** que regulan:
 - DA 10ª: La adaptación de los planes de pensiones de empleo preexistentes
 - DA 11ª: La adaptación de los planes de pensiones en el ámbito de las Administraciones Públicas
- **Tres disposiciones transitorias** sobre:
 - DT 11ª: La adaptación de los planes asociados
 - DT 12ª: La movilización de derechos consolidados de los planes asociados
 - DT 13ª: La limitación temporal de movilización de la cuenta de posición de los planes de pensiones de empleo simplificados
- **Cuatro disposiciones finales**, modificaciones normativas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio

Elementos básicos de la reforma



- **Sección 1.^a Características de los fondos de pensiones de empleo de promoción pública abiertos**
 - Artículo 52. Aspectos generales
 - Artículo 53. **Planes de pensiones susceptibles** de integración en los fondos de pensiones de empleo de promoción pública abiertos.
 - Artículo 54. Constitución de los fondos de pensiones de empleo de promoción pública abiertos
 - Artículo 55. **Comisión Promotora y de Seguimiento** de los fondos de pensiones de empleo de promoción pública abiertos.
 - Artículo 56. Inscripción de los fondos de pensiones de empleo de promoción pública abiertos en el Registro Mercantil.
 - Artículo 57. Administración de los fondos de pensiones de empleo de promoción pública abiertos.
 - Artículo 58. **Comisión de Control Especial de los fondos** de pensiones de empleo de promoción pública abiertos
 - Artículo 59. Disolución y liquidación de los fondos de pensiones de empleo de promoción pública abiertos
- **Sección 2.^a Régimen financiero de los fondos de pensiones de promoción pública abiertos**
 - Artículo 60. Régimen de inversiones de los fondos de pensiones de empleo de promoción pública abiertos.
 - Artículo 61. Cuentas anuales.
- **Sección 3.^a Entidades gestoras y depositarias de fondos de pensiones de promoción pública abiertos**
 - Artículo 62. Entidades gestoras.
 - Artículo 63. **Proceso de selección de las entidades gestoras.**
 - Artículo 64. Entidades depositarias.
 - Artículo 65. **Proceso de selección de las entidades depositarias.**
 - Artículo 66. Sustitución de las entidades gestora o depositaria.

Público

1. Aquellos fondos de pensiones **promovidos por el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones** a través de la Comisión Promotora y de Seguimiento creada a tal efecto.
2. Se encuadrarán necesariamente dentro de la categoría de **fondos de pensiones de empleo**, limitando su ámbito de actuación al desarrollo de planes de pensiones del sistema de empleo exclusivamente.
3. No supondrá en ningún caso **garantía de la preservación del valor de las aportaciones o contribuciones** efectuadas al plan de pensiones ni de la rentabilidad asignada a dichas aportaciones y contribuciones
4. La **DGSFP ejercerá sus funciones de ordenación y supervisión** sobre los fondos de pensiones, incluidos los de promoción pública abiertos

Sin garantía estatal

1. Los **planes de pensiones de empleo simplificados** desarrollados en el capítulo XII.
2. Los **planes de pensiones de empleo de aportación definida para la contingencia de jubilación**, sin perjuicio de que puedan ofrecer prestaciones definidas para el resto de las contingencias siempre y cuando las mismas se encuentren totalmente aseguradas.

- Actuará como **entidad promotora** pública de esta modalidad de fondos la **Comisión Promotora y de Seguimiento** de los fondos de pensiones de promoción pública abiertos.
- La denominación del fondo vendrá seguida de la expresión **“fondo de pensiones de empleo de promoción pública abierto”**.
- El plazo para la formalización de la **escritura de constitución** del fondo y para la solicitud de inscripción en el Registro Mercantil será de un **mes** contado desde la notificación de la autorización administrativa previa
- Las modificaciones posteriores de las normas de funcionamiento de este tipo de fondo de pensiones, el cambio de denominación del fondo de pensiones y para la sustitución o nueva designación de entidad gestora o depositaria



Ratificación por la Comisión Promotora y de Seguimiento

Constitución de la comisión promotora y de seguimiento

- Adscrita al **MISSM**
- Procedimiento de **designación de miembros**
- Composición: **9 funcionarios públicos**: nombrados por el Secretario de Estado correspondiente en cada Ministerio
 - 5 designados por el MISSM
 - 1 designado por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital,
 - 1 designado por el Ministerio de Trabajo y Economía Social
 - 1 designado por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico
 - 1 designado por el Ministerio de Hacienda y Función Pública.
- El desempeño del cargo **no será remunerado**.
- Contará con una **Secretaría**
- Régimen de funcionamiento **Ley 40/2015**

Artículo 55 Comisión promotora y de seguimiento

Funciones de la Comisión



Promover los FPEPP

- a) Actuar como **representante de la Administración General del Estado** a efectos de la constitución de los fondos de pensiones de empleo de promoción pública abiertos y adoptar los actos jurídicos necesarios para su puesta en marcha.
- b) **Seleccionar y sustituir a las entidades gestoras y depositarias** conforme a los artículos 63, 65 y 66 de esta Ley y establecer los requisitos y condiciones de adjudicación.
- c) Establecer y aprobar un **marco común de estrategia de inversión**, que deberá revisar al menos cada tres años
- d) La adopción de la decisión de **disolución del fondo** de pensiones de empleo de promoción pública abierto.
- e) **Velar por el adecuado funcionamiento y el buen gobierno** de los fondos de pensiones de empleo de promoción pública abiertos, y en particular por su política de inversiones.
- f) **Nombrar los miembros de la Comisión de Control Especial** conforme al apartado 1 del artículo 58 de esta Ley.

Comisión de control **única** para todos los FP empleo de promoción pública

- **13 Miembros nombrados por** Comisión Promotora y de Seguimiento.
- De ellos:
 - 4 a propuesta de las organizaciones sindicales más representativas
 - 4 a propuesta de las organizaciones empresariales más representativas
 - 5 a propuesta del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.
- La duración del mandato será de **6 años**
- **Requisitos de conocimiento y experiencia** para garantizar profesionalidad
- Se observará el principio de **representación equilibrada**, teniendo una representación mínima del **40% cualquiera de los géneros**
- Los **gastos derivados del ejercicio** de las funciones de la Comisión de Control Especial se **repercutirán a los fondos** de pensiones de empleo de promoción pública abiertos en la forma en que reglamentariamente se determine

- Se reunirán **mensual, trimestral y anualmente.**
- **Acuerdos por mayoría simple;** sin perjuicio de ello:
 - Sustituciones de entidad gestora y depositaria. requerirán mayoría cualificada de tres cuartas partes de los miembros presentes o representados
 - Cambios en la política de inversiones sobre el ejercicio del derecho de impugnación de acuerdos sociales y de la acción social de responsabilidad requerirán la aprobación de los miembros propuestos por el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

Gobernanza

COMISIÓN PROMOTORA Y DE SEGUIMIENTO

9 miembros, todos funcionarios:
5 del MIISM, 1 de MITES, METD, MIHAC, MITED

COMISIÓN DE CONTROL ESPECIAL

Tripartita	Ahora: 13 miembros
Gobierno	5
Sindicatos	4
Empresarios	4

COMPOSICIÓN

FUNCIONES

- Selección entidades gestoras y depositarias
- Establecimiento de un marco común de [estrategia de inversión](#) con carácter estable y a largo plazo que se deberá revisar cada tres años
- Constitución de los fondos de pensiones en representación del MIISM
- Velar por el adecuado funcionamiento y buen gobierno
- Nombramiento de los miembros de la Comisión de Control Especial

- Representación del fondo, pudiendo delegar en la entidad gestora
- Elaboración de la [Declaración de Política de Inversión](#) de cada fondo
- Control de la observancia de las normas de funcionamiento de los fondos de pensiones
- Examen y aprobación de la actuación de la entidad gestora
- Supervisión continuada del desempeño
- Sustitución de la entidad gestora o depositaria

1. La **estrategia de inversión de todos los fondos** de pensiones de promoción pública abiertos será común en sus aspectos fundamentales.
2. La **declaración comprensiva de los principios de la política de inversión**, a la que se refiere el apartado 8 del artículo 16 la LPFP, será elaborada por la Comisión de Control Especial con la participación de las entidades gestoras.
3. Los activos de los fondos de pensiones serán invertidos exclusivamente en interés de las personas partícipes y beneficiarias tomando en consideración la **rentabilidad, el riesgo y el impacto social y medioambiental de las inversiones**.

Se definen más claramente las responsabilidades en política de inversión



Periódicamente se evaluarán los aspectos de carácter medioambiental, social y de buen gobierno corporativo derivados del proceso inversor y específicamente de la eficacia de las inversiones en proyectos de impacto social y medioambiental.

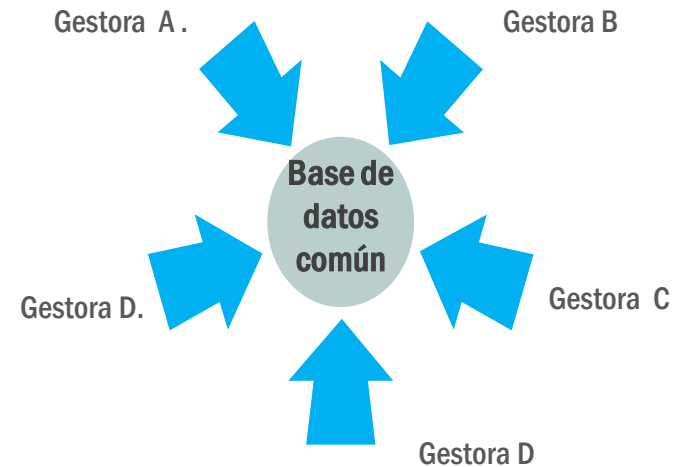
Se impulsan los Objetivos de Desarrollo Sostenible

- a) Los criterios específicos de seguridad, rentabilidad, diversificación, dispersión y congruencia de inversiones, que se ajustarán a los **límites señalados por la normativa vigente.**
- b) El proceso de inversión, **caracterizado por ser socialmente responsable**, tendrá criterios comunes que valorarán los riesgos extrafinancieros y los criterios medioambientales, sociales y de buen gobierno corporativo
- c) La estrategia de compromiso de inversión a largo plazo contendrá los **criterios de participación y voto en las juntas generales de accionistas.**
- d) La gestión de los riesgos financieros, que tendrá en cuenta una adecuada ponderación de la **rentabilidad y el riesgo** incurrido.
- e) La relación, en su caso, **entre niveles de riesgo asumidos por el fondo de pensiones y las edades alcanzadas por las personas partícipes de los planes integrados en el fondo.**

1. El proceso de selección de las entidades gestoras y depositarias de los fondos de pensiones de promoción pública abiertos se realizará con sujeción a la **Ley 9/2017**, de 8 de noviembre, a través de un procedimiento abierto, respetando los principios de igualdad, transparencia y libre competencia.
2. Con una **periodicidad máxima de tres años**: determinación del perfil y número de fondos de pensiones de promoción pública abiertos
3. **MISSM previo informe de la Comisión promotora y de seguimiento** decide número de fondos máximo
4. Las entidades gestoras se obligan a alcanzar un **patrimonio mínimo gestionado** por el fondo de pensiones de empleo de promoción pública en los términos que se establezcan en el proceso de selección
5. Las entidades gestoras y depositarias percibirán como **retribución total** por el desarrollo de sus funciones una comisión de gestión dentro del límite fijado en las normas de funcionamiento del fondo de pensiones y que **no excederá del máximo que se fije reglamentariamente**.
6. Utilizarán la **Plataforma digital común**

- a) **Estar autorizada** como entidad gestora o depositaria de fondos de pensiones y no hallarse incurso en causa de exclusión del registro especial o estar sometidas a medidas de control especial
- b) EG: **Detallar una propuesta de política de inversión** para cada tipo de fondo que se proponga gestionar en un horizonte de largo, medio y corto plazo mediante la inversión socialmente responsable.
- c) Ambas deben **comprometerse al uso de la plataforma digital**

1. Para garantizar la interoperabilidad entre entidades gestoras y depositarias, la normalización y calidad de procesos, la agilidad de las operaciones, la monitorización y supervisión y los procesos de información.
2. La plataforma **dará servicio** a:
 1. Promotores de planes de pensiones de empleo, partícipes y beneficiarios en sus operaciones básicas.
 2. Comisión de Control Especial de los fondos de pensiones de empleo de promoción pública abiertos, a la Comisión Promotora y de Seguimiento, así como a las comisiones de control de los planes de pensiones de empleo y al resto de partes interesadas.
 3. Desarrollo reglamentario: las características y funcionalidades de la plataforma digital común
3. Permitirá la **trazabilidad del histórico de movimientos económicos** de las personas partícipes y de los promotores independientemente de los traslados de plan que se hayan registrado y cumplirá con la normativa vigente en materia de protección de datos.



- Artículo 67. **Tipos de planes de pensiones de empleo simplificados y ámbito personal**
- Artículo 68. Delimitación específica de los planes de naturaleza sectorial
- Artículo 69. Promoción y formalización de un plan de pensiones de empleo simplificado
- Artículo 70. **Integración** de los planes de pensiones simplificados en fondos de pensiones de empleo de promoción pública abiertos.
- Artículo 71. **Obligaciones** estipuladas en los planes de pensiones de empleo simplificados.
- Artículo 72. **Especificaciones** de los planes de pensiones de empleo simplificados.
- Artículo 73. Comisión de control de los planes de pensiones simplificados
- Artículo 74. Modificación de las especificaciones y de la base técnica de los planes de pensiones de empleo simplificados.

Tres grupos objetivo de esta ley



Empresas sujetas a convenio,
especialmente
PYMES



Autónomos: ampliar
el colectivo cubierto,
reducir sus gastos y
facilitar la
movilización de
planes individuales a
de empleo.



Administraciones
públicas, en particular
Entes Locales



1. Planes de pensiones de empleo promovidos por las empresas incluidas en los **acuerdos colectivos de carácter sectorial** que instrumenten compromisos por pensiones en favor de sus personas trabajadoras.

PYMES

2. Planes de pensiones de empleo del **sector público** promovidos por las Administraciones públicas, incluidas las Corporaciones Locales, las entidades y organismos de ellas dependientes, que instrumenten compromisos por pensiones en favor del personal a su servicio.

Hasta ahora solo accedían a planes individuales

3. Planes de pensiones de **trabajadores por cuenta propia o autónomos**, promovidos por:

1. Las **asociaciones de trabajadores** por cuenta propia o autónomos
2. Por **sindicatos, por colegios profesionales o por mutualidades de previsión social**, en los que sus personas partícipes exclusivamente sean **personas trabajadoras por cuenta propia o autónomos**.
3. **No se requerirá la condición previa de asociado al partícipe** que desee adscribirse a un plan promovido por una asociación de trabajadores por cuenta propia o autónomos (**desarrollo reglamentario**)

4. Planes de pensiones de socios y socias trabajadoras y de socios de trabajo de **sociedades cooperativas y laborales**, promovidos por sociedades cooperativas y laborales y las organizaciones representativas de las mismas.

1. Las empresas incluidas en un **acuerdo colectivo de carácter sectorial** en el que se prevea la instrumentación de compromisos por pensiones con sus personas trabajadoras a través de un plan de pensiones de empleo sectorial simplificado **deberán adherirse al mismo si así lo establece el citado acuerdo.**

Sin perjuicio de lo anterior, el acuerdo colectivo de carácter sectorial **podrá prever la posibilidad de que las empresas del sector puedan no adherirse** al plan sectorial simplificado y acordar la promoción de su propio plan de pensiones de empleo.

Trabajadores fuera del convenio dentro del sector

2. Las **personas trabajadoras autónomas podrán adherirse al plan de carácter sectorial** que les corresponda por razón de su actividad *(desarrollo reglamentariamente)*

- **Artículo 69.** Promoción y formalización de un plan de pensiones de empleo simplificado
 - Proyecto inicial de un plan de pensiones simplificado sectorial deberá establecerse mediante **acuerdo colectivo de ámbito supraempresarial** para las empresas incluidas en su campo de aplicación
 - Promoción de planes de pensiones de empleo simplificados del sector público requerirá el **acuerdo de la mesa de negociación de la administración pública correspondiente**
 - Planes de pensiones de trabajadores por cuenta propia o autónomos promovidos por las asociaciones de trabajadores por cuenta propia o autónomos, por los sindicatos, por colegios profesionales o por mutualidades de previsión social, que tengan la consideración de simplificados, **la entidad promotora establecerá el proyecto inicial** del plan de pensiones y designará de forma directa a los miembros de su comisión promotora

- **Artículo 70.** Integración de los planes de pensiones simplificados en fondos de pensiones de empleo de promoción pública abiertos.
 - La comisión promotora del plan de pensiones simplificado procederá a la presentación del proyecto de especificaciones ante la Comisión de Control Especial de los fondos de pensiones de empleo de promoción pública abiertos
 - La **Comisión de Control Especial de los fondos de pensiones de empleo de promoción pública abiertos** adoptará, en su caso, el acuerdo de admisión del plan
 - El plan de pensiones simplificado **se entenderá formalizado mediante su admisión en el fondo o fondos de pensiones** de promoción pública abierto determinados a la fecha del acuerdo de admisión, sin perjuicio de la **posterior adhesión de las empresas, entidades y de trabajadores** por cuenta propia o autónomos mediante la suscripción de los correspondientes anexos.
 - Si en el plazo de **tres meses** desde la adopción del texto definitivo del proyecto la comisión promotora del plan de pensiones simplificado no hubiera solicitado su integración en un fondo de pensiones de promoción pública, la Comisión de Control Especial de los fondos de pensiones de promoción pública determinará motivadamente el **fondo de pensiones en el que deberá integrarse por defecto.**
 - La **incorporación de nuevas empresas, entidades o de trabajadores** por cuenta propia o autónomos requerirá la aprobación de la comisión promotora o de control del plan cuando esté constituida, pudiendo delegar en la entidad gestora esta función.

6. Reglamentariamente se podrán establecer las condiciones y requisitos específicos en los que un plan de pensiones simplificado pueda adscribirse **a varios fondos de pensiones** de promoción pública abiertos.

- **Artículo 71.** Obligaciones estipuladas en los planes de pensiones de empleo simplificados.
 - Son de **aportación definida**
 - Las **prestaciones** del plan de pensiones de empleo simplificados se percibirán **en forma de renta**, salvo:
 - ✗ por circunstancias excepcionales
 - ✗ en los términos y condiciones que reglamentariamente se establezcan
 - ✗ en forma de capital.
 - La **revisión financiero actuarial** podrá realizarse mediante una única revisión actuarial conjunta, agrupando todos los planes adscritos a un mismo fondo. En este caso, la designación de actuario revisor recaerá en la Comisión de Control Especial.
 - **Artículo 72.** Especificaciones de los planes de pensiones de empleo simplificados.
 - Las especificaciones del plan de pensiones de empleo simplificado **serán comunes para todas las empresas o entidades integradas en el mismo.**
 - Deberán incorporar un **anexo normalizado** por cada empresa
 - Las especificaciones de los planes contemplarán la opción de reducir automática y periódicamente el **nivel de riesgo conforme la persona partícipe avanza en edad.**
- MISSM
-
- Los derechos consolidados de los partícipes de planes de pensiones de empleo simplificados **solo podrán ser movilizados a otros planes de pensiones de empleo**, en los términos y con las excepciones que se determinen reglamentariamente.

1. La **modificación del régimen de prestaciones y aportaciones** o cualesquiera otros extremos, y, en su caso, la consiguiente adaptación de la base técnica de los planes simplificados se acordará:

1. Acuerdo colectivo entre la representación de las empresas y de las personas trabajadoras en el ámbito supraempresarial
2. Acuerdo en el seno de la mesa de negociación de la administración pública correspondiente
3. Decisión de la asociación de autónomos, colegio profesional o mutualidad de previsión social y sociedades cooperativas y laborales u organizaciones representativas de las mismas que lo promuevan, respectivamente.

2. No obstante, para la modificación de **condiciones particulares contenidas en los anexos de cada empresa o entidad**, se estará al procedimiento previsto en ellas, sin que los correspondientes acuerdos puedan modificar o dejar sin efecto las condiciones generales de las especificaciones del plan.

Tres. Se añade un último párrafo al artículo 4.1.a)

« Las empresas **deberán negociar** y, en su caso, acordar con los representantes legales de las personas trabajadoras **sistemas de previsión social empresarial en la forma que se determine en la legislación laboral** »

Cinco. Se modifica el primer párrafo del artículo 35.1

«1. Las entidades gestoras y depositarias, los promotores de planes de pensiones, las personas o entidades a las que se hayan transferido funciones, los comercializadores de planes de pensiones, los actuarios y las entidades en las que estos desarrollen su actividad, los liquidadores, así como quienes desempeñen cargos de administración o dirección en las entidades citadas, las personas que ejerzan las funciones claves previstas en esta ley, los miembros de la comisión promotora y los miembros de las comisiones y subcomisiones de control de los planes y fondos de pensiones y **los miembros de la Comisión de Control Especial de los fondos de pensiones de empleo de promoción pública abiertos**, que infrinjan normas de ordenación y supervisión de planes y fondos de pensiones, incurrirán en responsabilidad administrativa sancionable con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente ».

1. Los **planes de pensiones de empleo existentes** a la entrada en vigor de esta Ley **podrán adaptar** sus especificaciones para integrarse en la categoría de planes de pensiones de empleo simplificados regulados en el artículo 67.
2. Aquellas empresas que tuvieran constituido un plan de pensiones de empleo en los términos establecidos en el texto refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones y **se vean afectadas con posterioridad por un acuerdo colectivo de carácter sectorial** en el que se prevea la instrumentación de compromisos por pensiones con sus personas trabajadoras a través de un plan de pensiones de empleo sectorial simplificado, **podrán mantener los compromisos por pensiones en el plan preexistente**.
3. La transformación se acordará por **decisión voluntaria de la comisión de control del plan**, debiendo adaptar sus elementos institucionales en un plazo de doce meses desde la adopción de dicha decisión.

Los planes de pensiones en el ámbito de las Administraciones Públicas serán objeto de negociación, dentro de las mesas generales de negociación según lo establecido en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, incluida en su caso la integración de dichos planes dentro de los Fondos de Pensiones de Empleo de promoción Pública regulados en esta Ley.

**Ocho: Disposición transitoria décima
primera. Adaptación de los planes de
pensiones asociados**

1. Los planes de pensiones del sistema asociado de trabajadores por cuenta propia o autónomos, promovidos por las asociaciones de trabajadores por cuenta propia o autónomos para sus asociados o por colegios profesionales, existentes a la entrada en vigor de esta Ley, dispondrán de un **periodo máximo de cinco años para transformarse en planes de pensiones de empleo simplificados** regulados en el artículo 67.1.c) de esta Ley.

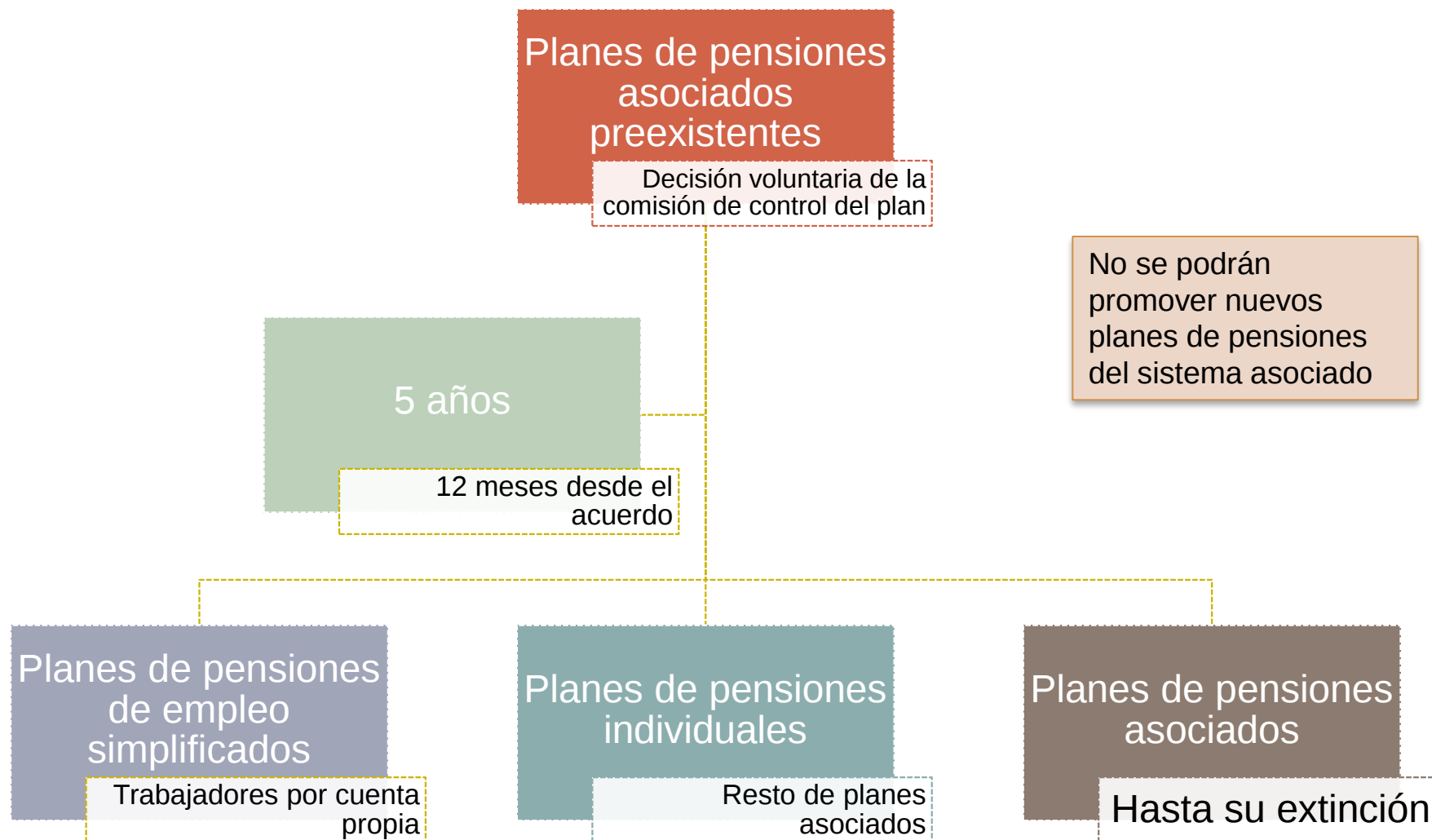
2. El resto de planes de pensiones del sistema asociado preexistentes dispondrán igualmente de un plazo de cinco años para **transformarse en un plan de pensiones individual**.

Cuando un plan de pensiones asociado cuente simultáneamente con personas partícipes que sean trabajadores por cuenta propia o autónomos y trabajadores por cuenta ajena, podrá acordarse la incorporación de los primeros a un plan de pensiones simplificado en los términos que se fijen reglamentariamente.

3. La transformación se acordará **por decisión voluntaria de la comisión de control del plan**, debiendo adaptar sus elementos institucionales en un **plazo de doce meses desde la adopción de dicha decisión**, a partir de la cual se atenderán a los preceptos que les sea de aplicación según la modalidad a la que pertenezcan.

4. A partir de la entrada en vigor de esta disposición, **no se podrán promover nuevos planes de pensiones del sistema asociado y los planes asociados existentes**, que no se hayan transformado transcurrido el plazo máximo de cinco años de conformidad con lo establecido en los apartados anteriores, se mantendrán en dicha condición como planes asociados regidos por la normativa vigente hasta su terminación.

**Disposición transitoria décima primera.
Adaptación de los planes de pensiones
asociados**



Durante el período máximo establecido en la disposición transitoria undécima, los derechos consolidados de las personas partícipes de los planes de pensiones asociados existentes **se podrán movilizar a los planes de pensiones del sistema de empleo** en los que las personas partícipes del plan asociado de origen puedan ostentar la condición de personas partícipes del plan de empleo de destino.

No se permitirá la movilización de la cuenta de posición de los planes de pensiones de empleo simplificados a otros fondos de pensiones hasta la **finalización del año natural siguiente al de la entrada en vigor de la Ley** x/2022, de XX de XX, de Regulación para el impulso de los planes de pensiones de empleo



Muchas gracias